

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-35/2018

**ACTORA: ANA KARIME
ARGUILEZ HERNÁNDEZ**

AUTORIDADES

**RESPONSABLES: JUNTA LOCAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO Y OTRA**

**MAGISTRADO: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ**

**SECRETARIA: TALIA JULIETTA
ROMERO JURADO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, uno de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del juicio ciudadano **ST-JDC-35/2018** promovido por **Ana Karime Arguilez Hernández**, en contra de los oficios INE-JLE-MEX/VE/0258/2018 e INE-CDE27-MEX/053/2018, emitidos por la Junta Local Ejecutiva a través de su vocal ejecutivo y por el 27 Consejo Distrital Electoral Federal a través de su vocal ejecutivo y consejero presidente, ambos del Instituto Nacional Electoral; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten:

1.Resolución INE/CG387/2017. El veintiocho de agosto de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral^[1] aprobó el acuerdo número INE/CG387/2017 “por el que se emiten los Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se requiere para el Registro de Candidaturas Independientes a Cargos Federales de Elección Popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018”.

2. Inicio del proceso federal electoral. El ocho de septiembre siguiente, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2017-2018, para elegir a la o el titular de la Presidencia de la

República, así como para renovar las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Constancia de aspirante a candidata independiente. El doce de octubre posterior, la autoridad administrativa electoral entregó a la actora su constancia de aspirante a candidata independiente a diputada federal, por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal número 27, con sede en Metepec, Estado de México, a efecto de poder realizar los actos relacionados con la obtención del apoyo ciudadano correspondiente.

4. Fin de la etapa para recabar apoyos ciudadanos. El once de diciembre del 2017, fue el último día del plazo que la actora tuvo para recabar apoyos; esto con base en el anexo 1 del acuerdo INE/CG596/2017.

5. Primera garantía de audiencia. El dieciocho de diciembre de 2017, a solicitud de la actora se llevó a cabo, en las oficinas del 27 Consejo Distrital, una diligencia de desahogo de la garantía de audiencia, a efecto de verificar los registros digitales correspondientes al apoyo ciudadano recabado, por la aspirante, y remitidos al INE a través de la aplicación informática, únicamente por lo que hace a registros que se ubiquen en alguno de los supuestos del numeral 40 de los Lineamientos, detallándose que se revisarían 29 registros^[2].

6. Notificación del incumplimiento de la meta de apoyo ciudadano. El veinte de diciembre siguiente, de acuerdo al informe de la 27 Junta Distrital Ejecutiva, se hizo del conocimiento de la actora que no cumplió con el número de apoyos ciudadanos requeridos.

7. Segunda garantía de audiencia. El veintidós de diciembre de 2017, con motivo de la notificación anterior y a petición de la actora, se llevó a cabo en las oficinas del 27 Consejo Distrital una segunda diligencia de desahogo de la garantía de audiencia, a efecto de verificar los registros digitales correspondientes al apoyo ciudadano recabado, por la aspirante, y remitidos al INE a través de la aplicación informática, únicamente por lo que hace a registros que se ubiquen en alguno de los supuestos del numeral 40 de los lineamientos, detallándose que se revisarían 131 registros^[3].

8. Respuesta del 27 Consejo Distrital. El quince de enero de 2018, mediante oficio **INE-CDE27-MEX/053/2018**, el Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 27 Consejo Distrital Electoral Federal respondió las solicitudes de la actora de 24 de diciembre de 2017 y 11 de enero de 2018, en el que se indica a la ahora enjuiciante que el INE, a través de dicho consejo distrital, ha respetado su garantía de audiencia hasta en dos

ocasiones, razón por la que no había lugar a revisar nuevamente los folios de las firmas recabadas.

9. Oficio de la Junta Local. El diecisiete de enero siguiente, mediante oficio **INE-JLE-MEX/VE/0123/2018** dirigido a la actora ahora por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México éste informó a la interesada la situación del apoyo ciudadano recibido, requerido y validado, así como dispersión en secciones electorales, destacando que era información preliminar porque aún estaban en proceso de validación las firmas.

10. Solicitud de la actora. El uno de febrero de este año, la actora solicitó mediante escrito dirigido ahora a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local, que se le informara el resultado del apoyo ciudadano obtenido, en definitiva, a su persona.

11. Respuesta a la solicitud de actora (acto impugnado). El diecisiete de enero de 2018^[4], mediante oficio **INE-JLE-MEX/VE/0258/2018**, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva le informó a la actora que su solicitud relacionada con conocer los resultados definitivos que obtuvo de apoyo ciudadano, sería enviada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, a fin de gestionar la respuesta a su solicitud.

[1] En adelante INE.

[2] Fojas 63 a 65 del expediente al rubro.

[3] Fojas 66 a 72 del expediente al rubro.

[4] Se advierte que la fecha del oficio es incorrecta, esto porque en el propio texto se refiere que el mismo recae a una solicitud formulada por la actora el 1 de febrero de 2018. Cfr. con la foja 8 del expediente al rubro.

II. Juicio ciudadano federal.

1. Demanda. El diez de febrero de dos mil dieciocho, **Ana Karime Arguilez Hernández** presentó, ante esta Sala Regional, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del oficio INE-JLE-MEX/VE/0258/2018 de 17 de enero de 2018, suscrito por Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México, por estimar entre otras cosas que es contradictorio y genera incertidumbre respecto del contenido del oficio INE-CDE27-MEX/053/2018 de 15 de enero de 2018, suscrito por el Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 27 Consejo Distrital Electoral Federal.

2. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JDC-35/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez. Tal acuerdo se cumplió el mismo día por el secretario general.

3. Radicación y requerimientos. El once de febrero posterior, el magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo, requirió a la actora para que señalara

domicilio en la ciudad sede de esta Sala Regional, así como el trámite de la demanda a las autoridades responsables —Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México y 27 Consejo Distrital Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México—, orden que fue desahogada en sus términos el dieciséis siguiente, por ambas autoridades.

4. Admisión. Por acuerdo de diecinueve de febrero de este año, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda.

5. Cierre de instrucción. Al no existir trámite pendiente por realizar, ni diligencia que desahogar, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México es competente para conocer y resolver el asunto en que se actúa, al ser un juicio ciudadano promovido, contra actos de la autoridad electoral administrativa, por una aspirante a candidata independiente del distrito electoral federal 27, con sede en Metepec, Estado de México; elección y entidad que se encuentran dentro de los ámbitos de competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Segundo. Requisitos de procedencia. Se reúne lo establecido en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, como se evidencia.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente, se señaló domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado así como la autoridad responsable; se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que presuntamente causa la resolución controvertida.

b) Oportunidad. Se considera oportuna la presentación de la demanda pues tanto la actora como la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México^[5], son coincidentes en afirmar que el oficio INE-JLE-MEX/VE/0258/2018 fue notificado a la actora el 6 de febrero pasado vía electrónica y, no obstante que no obra constancia de dicha notificación, resulta aplicable la jurisprudencia 8/201 de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**

^[5] Foja 83 del presente expediente.
JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

c) Legitimación. La actora está legitimada, esto por tratarse de una aspirante a candidata independiente que promueven el juicio por su propio derecho, sosteniendo que un acto de autoridad vulnera su derecho a ejercer un cargo de elección popular.

d) Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que es la actora quien resiente la afectación directa con motivo de los actos reclamados.

e) Definitividad y firmeza. Se debe tener por cumplido, toda vez que no existe medio de impugnación que el actor deba agotar previo a promover el juicio ciudadano.

Tercero. Litis, pretensión y causa de pedir.

Previo a analizar los agravios expresados por la actora, resulta pertinente precisar que la Litis en este asunto se centra en determinar si hay una contradicción en el acto impugnado emitido por la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México, mediante oficio **INE-JLE-MEX/VE/0258/2018**, respecto del contenido del oficio **INE-CDE27-MEX/053/2018**, emitido por el 27 Consejo Distrital Electoral Federal del INE, que evidencie alguna violación a los principios la certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia en el proceso electoral en perjuicio de la actora.

Así, analizando la calidad de la actora —aspirante a candidata independiente— puede concluirse válidamente que la pretensión mediata y final de la actora es cumplir con el requisito relativo al porcentaje mínimo de firmas y dispersión para, en su caso, obtener la calidad de candidata independiente. La causa de pedir descansa así, en que la actora asevera no tener certeza sobre si alcanzó el porcentaje de los apoyos requeridos, los cuales fueron invalidados indebidamente.

Cuarto. Motivos de agravio.

Antes de abordar el estudio de los agravios formulados, cabe señalar que serán aplicables, en lo que resulte necesario, la jurisprudencia de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON**

EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"^[6] y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"^[7], en el sentido de que los agravios aducidos por los inconformes en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

^[6] Criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000, visible a fojas 122 y 123, del Volumen 1, de la "Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013".

^[7] Criterio contenido en la jurisprudencia 2/98, consultable a fojas 123 y 124 del Volumen 1, de la referida Compilación de este Tribunal Electoral.

A partir de la aplicación de los criterios anteriores, se extraen del escrito de demanda los siguientes agravios:

- a) Violación, en su perjuicio, de los principios de equidad en la contienda —entre los partidos políticos y los candidatos independientes— por:
 - i. La obligatoriedad de la implementación de la *App* para recabar el apoyo.
 - ii. Las fallas del *App* y sus inconsistencias.
 - iii. Las fallas e inconsistencias del Sistema de Capacitación y Verificación de Apoyo Ciudadano.
- b) Violación en su perjuicio de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia en el proceso electoral porque:
 - i. Distintos órganos del INE se contradicen en sus respuestas respecto al resultado definitivo o preliminar del proceso de validación.
 - ii. La validación del apoyo ciudadano se realizó con lentitud y sus resultados son imprecisos.
- c) La omisión por parte del INE de atender los señalamientos que realizó los días 18 y 22 de diciembre de 2017, como parte del desahogo de dos garantías de audiencia, concedidas por el Consejo Distrital 27 del INE en el Estado de México.

Los agravios se estudiarán en el orden planteado.

Quinto. Estudio de fondo.

Agravio a.

Los motivos de disenso del agravio se consideran **inoperantes**.

Respecto al primero, relacionado con la inequidad que representó la obligatoriedad del uso de la aplicación móvil, resulta inoperante por no controvertir en tiempo el acuerdo que reguló el uso de la referida *App*.

Al respecto cabe precisar que el acuerdo INE/CG387/2017 por el que se emitieron los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano, en el que se estableció el uso de la aplicación móvil, fue emitido por el Consejo General del INE el 28 de agosto de 2017. Por lo que, es a partir de esa fecha que la actora se encontraba en posibilidad de impugnarlo, así, se hace evidente la extemporaneidad de su alegación.

Se considera importante mencionar que, con motivo de diversas impugnaciones, el 25 de septiembre del año pasado, la Sala Superior de este Tribunal resolvió confirmarlo al determinar que, entre otros razonamientos, la implementación de la Aplicación Móvil para que los aspirantes a candidatos independientes recabaran el apoyo ciudadano, por conducto de sus auxiliares o gestores, no resultaba contraria a la Constitución Federal, ya que en modo alguno afecta el derecho de los ciudadanos a ser votado y de ser registrados como candidatos independientes^[8].

Ahora bien, respecto a los motivos de disenso relacionados con el funcionamiento de la *App*, así como del Sistema de Capacitación y Verificación de Apoyo Ciudadano, durante la etapa de recolección de los apoyos ciudadanos —etapa que comprendió del trece de octubre al once de diciembre del año pasado— también devienen extemporáneos en virtud de que cualquier inconveniente con el funcionamiento, que la actora hubiese considerado que afectaba sus derechos, debió haber sido materia de la impugnación que formuló respecto de ella.

En efecto, constituye un hecho notorio que, el 23 de octubre de 2017, la actora impugnó la operatividad de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano y que, el 31 de octubre siguiente, esta Sala resolvió, entre otras cuestiones, que “los medios de prueba que aporta la parte actora al juicio que nos ocupa, no son dables para acreditar su pretensión, toda vez que los mismos resultan insuficientes para demostrar la deficiencia de la operatividad de la aplicación móvil para recabar los datos y firmas que constituyen el apoyo ciudadano”^[9]. De ahí que si consideraba que existían otros motivos para controvertirlo debió hacerlos valer en esa oportunidad y no ahora.

^[8] SUP-JDC-841/2017 Y ACUMULADOS.

^[9] Página 25 de la sentencia recaída al expediente ST-JDC-272/2017.

Es así que los motivos de disenso en los que descansa este agravio se consideran inoperantes.

Agravio b.

Los motivos de disenso relacionados con este agravio se califican como **infundados** unos **e inoperantes** otros.

Respecto a las alegaciones que la actora hace valer con relación a la supuesta contradicción entre las autoridades, de las constancias se advierte que tal contradicción no existe, como se explica a continuación.

La actora aduce que los oficios INE-JLE-MEX/VE/0258/2018 e INE-CDE27-MEX/053/2018, emitidos por la Junta Local Ejecutiva a través de su vocal ejecutivo y por el 27 Consejo Distrital Electoral Federal a través de su vocal ejecutivo y consejero presidente, ambos del INE respectivamente, son contradictorios entre si al referir el primero de ellos, que aún se encuentra en proceso de validación el resultado definitivo de los apoyos recabados, y, el segundo, que los resultados del proceso de validación le fueron adversos.

Primero, el agravio es infundado porque del oficio INE-JLE-MEX/VE/0258/2018, emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en el Estado de México, no se desprende contenido relacionado con la calidad de los resultados —definitiva o preliminar— sino que más bien, este oficio fue la respuesta a una solicitud formulada por la actora ante dicha instancia, en fecha 1 de febrero de este año.

No obstante, lo anterior, esta autoridad advierte que son dos los oficios de la Junta Local del INE en el Estado de México con la misma fecha —aportados por la actora y confirmados en sus términos por la citada Junta Local— el INE-JLE-MEX/VE/0123/2018 de fecha 17 de enero de 2017 y el INE-JLE-MEX/VE/0258/2018 también de fecha 17 de enero de 2017^[10].

^[10] Como ya se refirió en el apartado de antecedentes de esta sentencia, la fecha del oficio es incorrecta, esto porque en el propio texto se refiere que el mismo recae a una solicitud formulada por la actora el 1 de febrero de 2018.

Es por lo anterior que, en aras de no impedir el acceso a la justicia, basada en la imprecisión del oficio impugnado, y advirtiendo que la misma pudo haber sido generada por el error en la fecha, imputable a la Junta Local del INE en el Estado de México, esta Sala analizará el oficio INE-JLE-MEX/VE/0123/2018 de la referida Junta Local.

En el recién referido oficio el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva le informa a la actora la situación **preliminar** de los apoyos recabados. Por lo que la contradicción alegada por la actora se presente en realidad entre los oficios emitidos, uno por la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México, mediante oficio **INE-JLE-MEX/VE/0123/2018**, respecto del contenido del oficio **INE-CDE27-MEX/053/2018**, emitido por el 27 Consejo Distrital Electoral Federal del INE.

Esta Sala razona que el carácter de preliminar de la información referida en el oficio **INE-JLE-MEX/VE/0123/2018**, de la Junta Local, se debe a que hasta la sesión del 14 de febrero pasado, el Consejo General del INE aprobó por unanimidad el “Dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una diputación federal en el Proceso Electoral Federal 2017-2018” mismo que se ordenó publicar en el Diario Oficial de la Federación —situación que aún el día de hoy no se ha realizado—; por lo que el carácter de preliminar de la información emitida por la Junta Local Ejecutiva en el oficio en estudio, correspondió a la falta de un pronunciamiento del Consejo General en este aspecto.

En adición a lo anterior, son los propios lineamientos los que establecen en el numeral 42 que: *“A más tardar el 23 de marzo de 2018, la DERFE [Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores] informará a las Juntas Locales, Distritales o a la DEPPP [Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos] si se cumple el porcentaje de ciudadanos (as) inscritos (as) en la Lista Nominal de Electores como resultado de la verificación, con la finalidad de que dichas instancias cuenten con los elementos necesarios para determinar la procedencia o no del registro como Candidato (a) Independiente conforme a lo establecido por la Ley.”*

Por lo que, la información generada antes del pronunciamiento establecido en el numeral 42, recién citado, puede válidamente considerarse preliminar.

Ahora bien, en lo que respecta al oficio **INE-CDE27-MEX/053/2018**, firmado por el Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 27 Consejo Distrital Electoral Federal, el cual obedeció —como se desprende del propio oficio— a una solicitud de la actora para revisar nuevamente los folios, no resulta contradictorio por dos motivos. Uno, que dicho oficio recayó a una petición generada por la actora y, otro, que en el marco de las atribuciones del Consejo Distrital de la Junta Distrital Ejecutiva —en esta etapa del proceso para recabar apoyos— los resultados eran definitivos pues a partir de entonces, todo lo referente a la validación estaría a cargo de los órganos centrales.

Se explica. La 27 Junta Distrital Ejecutiva es la instancia competente para informar a la aspirante el listado preliminar de los apoyos ciudadanos, así como su situación registral. Esto con fundamento en los artículos 360^[11] y 368, párrafo 2, inciso c)^[12] de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los numerales 43 a 45 de los Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se requiere para el Registro de Candidaturas Independientes a Cargos Federales de Elección Popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018^[13].

En ejercicio de dicha atribución, el Consejo Distrital de la 27 Junta Distrital, notificó a la actora que no cumplió con el porcentaje de apoyo necesario ni con la dispersión requerida^[14] —para el caso del distrito, al menos 6085 respaldos ciudadanos en 67 secciones—.

Dicha notificación, de acuerdo a lo expresado por la actora y por la 27 Junta Distrital Ejecutiva, se realizó el 20 de diciembre de 2017. Cabe precisar que ni la actora ni las responsables remiten constancias de la notificación aquí referida, sin embargo, haciendo un análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente, así como invocando la aplicación de la tesis XLV/98 de rubro: INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN, se puede tener como cierto que la actora tuvo conocimiento el 20 de diciembre de 2017, como lo expresa la autoridad en su informe, de que a esa fecha no había cumplido con el requisito aquí analizado. Máxime si se advierte que se desahogó una segunda garantía de audiencia que tuvo verificativo el 22 de diciembre siguiente.

En el mismo sentido, del acta circunstanciada de la diligencia de desahogo de garantía de audiencia 18 de diciembre del año pasado, se advierte que la Secretaria del 27 Consejo, en el punto 6, hizo del conocimiento de la aquí actora, que se informaría a las instancias competentes las observaciones que ella vierte respecto a los folios revisados y respecto a las observaciones que solicitó se integren al acta^[15] —pues ya no era atribución del consejo de esa junta distrital dar seguimiento a lo expresado por la actora en dichas audiencias—.

^[11] **Artículo 360.**

1. La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.
2. El Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable.

^[12] Artículo 368.

(...)

2. Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, o cuando se renueve solamente la Cámara de Diputados, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la Convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:

(...)

- c) Los aspirantes al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, ante el vocal ejecutivo de la junta distrital correspondiente.

(...)

^[13] **43.** En todo momento, las y los aspirantes tendrán acceso al portal Web de la Aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, en la cual podrán verificar los reportes que les mostrarán los apoyos ciudadanos cargados al sistema, así como el estatus registral de cada uno de ellos. En consecuencia, podrán manifestar, ante la instancia ante la cual presentaron su manifestación de intención, lo que a su derecho convenga -en cualquier momento y previa cita- dentro del periodo para recabar el apoyo ciudadano.

44. Para tal efecto, la instancia competente analizará la documentación cargada en el sistema en conjunto con las y los aspirantes y reflejará, en su caso, el resultado en el portal Web dentro de los cinco días siguientes a su revisión.

45. De forma adicional a lo previsto en el lineamiento anterior, a más tardar siete días posteriores a la conclusión del periodo para recabar apoyo ciudadano, la instancia competente le informará a la o el aspirante el listado preliminar de los apoyos ciudadanos recabados, así como su situación registral. A partir de ese momento, las y los aspirantes, durante los cinco días subsiguientes, podrán ejercer su garantía de audiencia. Una vez concluido el ejercicio de la garantía, las y los aspirantes podrán entregar su solicitud de registro dentro del plazo establecido por la ley.

^[14] **Artículo 371.**

(...)

3. Para fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

^[15] Foja 64 del expediente al rubro.

Así, se concluye que la contradicción alegada no existe pues, de acuerdo al artículo 45 los lineamientos multicitados, la 27 Junta Distrital Ejecutiva, estaba obligada a informar —a más tardar siete días posteriores a la conclusión del periodo— a la o el aspirante el listado preliminar de los apoyos ciudadanos recabados, así como su situación registral, pues con base en la información recabada, respecto a las atribuciones de junta distrital, los resultados eran definitivos debido a que, como ya se refirió, hasta esa etapa concluía la participación de la Junta Distrital Ejecutiva en términos de los lineamientos.

Además, que como lo establecen los lineamientos ya referidos, en el proceso de validación posterior —a la etapa para recabar los apoyos en la que hubo un seguimiento puntual de la Junta Distrital y del Consejo— intervendrían órganos centrales del INE que hasta no tener un pronunciamiento del Consejo General, pueden considerar su proceso de revisión como información preliminar.

Por todo lo anterior, resulta evidente que la contradicción alegada por la actora respecto al carácter preliminar o definitivo de la información, entre la Junta Local y el Consejo Distrital, no existe pues ambas autoridades actuaron en el ámbito de sus atribuciones.

De ahí lo infundado de dicha alegación.

Con relación a las alegaciones de la actora referentes a que la validación del apoyo ciudadano se realizó con lentitud, resultan inoperantes pues, como ya se refirió, los plazos para la validación fueron regulados en el Capítulo Quinto de los Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se requiere para el Registro de Candidaturas Independientes a Cargos Federales de Elección Popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, expedidos el 28 de agosto de 2017, y el desarrollo de la etapa ha sido en el marco de los plazos otorgados.

Por lo anterior, si la actora consideró que el sistema era lento y que dicha circunstancia afectó su derecho político electoral a ser votada, debió haber aportado las pruebas que acreditaran su afirmación más aún porque el proceso se ha desarrollado conforme a los plazos establecidos para tal efecto.

En el mismo tenor, no asiste la razón a la actora cuando refiere que los resultados son imprecisos. Lo insuficiente de su alegación radica en que no basta con capturarlos a través de la *App*, sino que la captura es el inicio del proceso de validación para asegurar que ninguno de los apoyos brindados se encuentre en uno de los supuestos establecidos en el numeral 40 de los lineamientos, por lo que la supuesta imprecisión

obedece al proceso de validación en el que se descontarán únicamente los apoyos que se encuentren en los supuestos del referido numeral 40^[16].

Por dichas razones, los motivos de disenso se calificaron de inoperantes.

Agravio c.

Finalmente, con relación a la omisión por parte del INE de atender los señalamientos que realizó los días 18 y 22 de diciembre de 2017 —en que tuvieron lugar las diligencias de desahogo de garantía de audiencia— se **desestiman**.

En la demanda la actora afirma que ha solicitado “de manera permanente y constante información concreta y definitiva respecto a los resultados obtenidos” a su favor, sin que el INE haya dado respuesta a sus múltiples solicitudes.

Como se anticipó, se desestiman dichas alegaciones con base en dos razones. La primera es que de las actas de desahogo de la garantía de audiencia se advierte que esas diligencias versaron sobre una lista específica de folios y, ante esta Sala, la actora no refiere con exactitud cuáles son estos —ya revisados en las respectivas diligencias— en los que persistirían señalamientos que no fueron atendidos por el órgano.

La segunda razón, es que la actora no aporta medios de prueba que acrediten que realizó las referidas solicitudes, requisito necesario con el que deben cumplir los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación^[17].

Es importante destacar que es criterio de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la tutela judicial efectiva comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.^[18]

Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto.

Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, entre otras la admisibilidad de un escrito; ii) la

legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; **vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción;** y, vii) la procedencia de la vía. ^[19]

[16] Para los efectos del porcentaje requerido por la Ley, no se computarán las y los ciudadanos (as) que respalden al candidato (a) independiente, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

- a) El nombre de la o el ciudadano (a) se presente con datos falsos o erróneos;
- b) La imagen de la credencial que se presente no corresponda con la credencial para votar vigente de la o el ciudadano (a);
- c) La o el ciudadano (a) no tenga su domicilio en la demarcación territorial para la que se está postulando la o el aspirante; salvo aquellos casos en que se cuente con credencial para votar desde el extranjero para los cargos de Presidente de la República y Senador. Tratándose del cargo de Senador, las credenciales para votar emitidas en el extranjero deberán estar asociadas a la entidad federativa correspondiente.
- d) La fotografía de la credencial aparezca en blanco y negro.
- e) La o el ciudadano (a) se encuentre dado (a) de baja de la lista nominal;
- f) La o el ciudadano (a) no sea localizado (a) en la lista nominal;
- g) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una; y
- h) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación de apoyo en favor de más de un aspirante al mismo cargo, sólo se computará la primera que sea recibida por el Instituto a través de la aplicación informática, siempre y cuando la o el aspirante haya alcanzado el número mínimo de apoyo ciudadano exigido por la Ley y haya cumplido con los requisitos de elegibilidad, así como los establecidos en el artículo 383 de la LGIPE.

[17] Artículo 9. 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- (...)
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

(...):

[18] Criterio sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

[19] En lo que aplica, robustece éstas consideraciones la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA

Por lo anterior, al no advertir esta Sala cuáles serían los folios a revisar y al no aportar la actora pruebas, que acrediten que ha realizado diversas solicitudes, se desestiman los agravios.

Por todo lo anterior, al resultar inoperantes e infundados los agravios de la actora, es que se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirman en sus términos los oficios impugnados.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, **por oficio** a las autoridades responsables y por **estrados** a los demás interesados.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Rúbricas**